

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta.

Que D. Juan Coromina y Cuffi y Doña Antonia Delprat de Bach en 25 y 27 de Febrero de 1872 interpusieron respectivamente en aquel Juzgado interdicto de recobrar, fundados en que D. Antonio Forcada y otros, al construir una presa en el rio Ter por bajo de la acequia del molino llamado del Arquet, propio del denunciante Coromina, perjudicaba los aprovechamientos superiores en cuanto se produce un remanso en la corriente de dicho rio y en la del Frasser que con él confluye, y en la acequia y desagüe de los denunciados, entorpeciendo y á veces paralizando completamente el movimiento del artefacto:

Que el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia de D. Ramon Capdevila, D. Antonio Forcada y otros, requirió de inhibicion al Juzgado de Puigcerdá que conocia del interdicto que habia promovido D. Juan Coromina y el que tambien se dice haberlo sido por Don Tomás Luis Bach, debiendo decir Doña Antonia Delprat de Bach, fundándose en que la reclamacion ya habia sido desestimada por la Administracion y en que era contraria á acuerdos legitimos dictados por el Gobernador en materia de aguas, y por lo mismo inadmisibile ante el Juzgado con arreglo al art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que por Real orden de 12 de Noviembre de 1862 y 2 de Octubre de 1863 se habia autorizado á D. Ramon Capdevila que salvo el derecho de propiedad utilizara las aguas del rio Ter, como fuerza motriz de un establecimiento industrial con las condiciones que se le impusieron.

Que falleció el concesionario, su hijo, D. Ramon Capdevila, solicitó del Gobernador que hiciera á su favor la declaracion de que podia utilizar la autorizacion concedida á aquel, y di-

cha Autoridad lo resolvió así en 16 de Marzo de 1870:

Que igualmente solicitó del Gobernador la aprobacion de ciertas variantes que habia introducido en el primitivo plano de las obras, la cual le fué concedida de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial:

Que suscitado el incidente de competencia, el Juez confirmó su jurisdiccion apoyándose en que D. Juan Coromina y Doña Antonia Delprat de Bach no reclamaban contra providencia alguna dictada por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, sino contra los daños y perjuicios que se les causaban en sus derechos de propiedad particular por un aprovechamiento á favor de otros particulares, no siendo aplicable el art. 278 de la mencionada ley de aguas, y en que segun el art. 299 de la misma todo lo dispuesto en ella se entiende sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion y del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de 3 de Agosto de 1866 que declara de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas, dictados en favor de particulares, y el 278 de la misma ley que previene que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno á sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvos los derechos é intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de los mismos:

Visto el art. 192 y siguientes y 275 de

la citada ley de aguas que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas publicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas autoridades el gobierno y policia de las aguas publicas:

Visto el voto particular formulado por cinco Consejeros de Estado:

Considerando:

1.º Que las Reales órdenes que otorgaron á D. Ramon Capdevila la autorizacion solicitada y la providencia del Gobernador aprobando las modificaciones introducidas, reconocen la preexistencia de los derechos de los aprovechamientos anteriores, dejándolos á salvo, y subordinan á ellos la eficacia de la concesion:

2.º Que los interdictos propuestos no contrarian las Reales ordenes y providencias administrativas referidas, sino que aceptando lo establecido en ellas tienden á la defensa de la posesion de derechos perturbada por actos de un particular:

3.º Que no consta desestimada por la Administracion la pretension del dueño del molino del Arquet puesto que solo aparece denegada la exhibicion de ciertos documentos de un expediente gubernativo:

4.º Que la jurisprudencia establecida es la de que la Administracion no obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan el derecho de propiedad de un tercero á la simple posesion legal que tenga á su favor:

5.º Que en ningun caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar, ni en la sustancia ni en la forma derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos por las leyes:

6.º Que los interdictos propuestos no pueden dejar sin efecto la providencia administrativa por que si las pruebas que en ellos han de preceder el fallo, justifican que no hay perjuicio, quedarán las cosas como están; y si aparece que la presa haya sido construida con abuso, alzandola el que la ha construido más de lo que podia, con reducirla á lo mandado, se cumplirá la providencia administrativa, y si por otra parte al quitarse esta ha habido error de cálculo al fijar la altura de aquella de modo que cause perjuicios, con repararlo se cumplirá igualmente lo dispuesto por la Administracion:

7.º Que son procedentes los interdictos por que no se trata de aprovechar las aguas en beneficio del público ni se fundan en la concesion sea insostenible aun el caso de no causar perjuicio á tercero, tratándose únicamente de una cuestion entre particulares que se creen con derecho de un mismo origen;

El Gobierno de la Republica, conformándose en lo esencial con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 13 de Marzo de 1875.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo de la Republica, Francisco Pi y Margall.
(Gaceta del 16 de Marzo.)

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz, el Consejo de Ministros ha acordado admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien nombrar Ministro de la Guerra al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols, que actualmente desempeña el cargo de General en Jefe del ejército del Norte.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien acordar que durante la ausencia del Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra el Mariscal de Campo D. Fernando Pierrad, Secretario general del mismo.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimision que del cargo de jefe superior de Administracion civil, Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, le ha presentado D. José de Carvajal, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Secretario general del Ministerio de la Gobernacion á D. José Fernando Gonzalez, Director general de instruccion pública y ex-Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Una de las obligaciones que el Gobierno de la nacion tiene que cumplir ante los representantes del país, con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870, es la de acompañar al proyecto de ley de presupuestos el balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su periodo natural y la del Tesoro público en la misma fecha.

Parte de dicho balance debe ser, segun el párrafo quinto de citado art. 47, los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y de las existencias que resulten para el siguiente.

Para conseguir tan importante objeto se dictaron en orden de 3 de agosto de 1871, comunicada por este Ministerio á los demas departamentos ministeriales y á las oficinas centrales de Hacienda, las disposiciones convenientes á fin de que los diferentes centros ó dependencias respectivas facilitasen la formacion y envío á este Ministerio el mas breve plazo posible de los inventarios valorados del material de la Nacion que existiese á su cargo en 30 de junio del referido año de 1871.

Dificultades grandes han debido oponerse sin duda al cumplimiento del servicio de que se trata y que por primera vez se exigia á los diferentes funcionarios llamados á llevarle á cabo. Por que asi lo comprendia el Gobierno, limitó á reglas muy generales las disposiciones de la mencionada orden de 3 de agosto de 1871, que solo un departamento, el de la Guerra, ha cumplido hasta ahora.

Así que, y á pesar de la persuacion de las dificultades inherentes á un servicio de tal magnitud y novedad, fué preciso recordarle por otra orden de 24 de junio de 1872, que desgraciadamente no ha obtenido mas lisonjero resultado.

El Gobierno de la República, al ocuparse en medio de otras apremiantes cuestiones políticas y administrativas del estudio de la situacion de la Hacienda y de

los medios de atender á mejorarla en beneficio del país; ansioso de reformas positivas que levantando el crédito de la Nacion abran ancha senda al desvolvimiento de los intereses materiales, y atraigan al fomento de la riqueza pública brazos distraidos en estériles cuando no ruinosas luchas; y dispuesto además por su parte, en cumplimiento de la ley, á que de una vez se venga en conocimiento de la cuantía del inmenso material del Estado, hoy desconocido, para que mejor pueda apreciarse si la organizacion administrativa de los servicios públicos responde á la importancia de los intereses confiados á la administracion, ha acordado que encarecidamente se reitera á V. E., para que lo haga á las oficinas de su dependencia, la ineludible obligacion en que se hallan de contribuir al cumplimiento de la prescripcion legal que motiva esta orden; en la inteligencia de que los inventarios que se formen deben comprender con distincion el material existente, y su valor respectivo en 30 de junio de 1871 y en igual de 1872.

Del acreditado celo de V. E. espera el Gobierno que prestará la mayor atencion posible á este servicio, recomendándole eficazmente á sus subordinados; en el concepto de que, así como el Gobierno está dispuesto á recompensar el mérito y laboriosidad de los funcionarios que se distinguen en el desempeño de este encargo, exigirá tambien, aunque le sea sensible, la responsabilidad que corresponda á los que por apatia ó descurio dejen de contribuir al importante fin á que estas disposiciones se encaminan.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1873.—Juan Tutau.

Señor ministro de...

(Gaceta del 30 de Abril.)

Los bienes del Estado que la ley de 18 de Diciembre de 1869 reservó para uso y servicio del monarca reclaman con urgencia destino conveniente; y su importancia, como su vária índole, exigen detenido estudio para haber de darles la más útil y acertada aplicacion. Hay entre ellos, y á más de los palacios, parques y jardines, numerosos objetos de arte; y hay terrenos que, hoy incultos y escasamente productivos, pueden, entregados á la accion del interes individual, convertirse con beneficio para el Estado en fuentes de produccion y de riqueza. Siendo, por lo tanto, urgente el deslinde y clasificacion de esos bienes, para verificar estas operaciones con perfecto conocimiento y para resolver con acierto el destino que á cada cosa ha de darse, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se nombra una Comision encargada de clasificar los bienes del Estado que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 se hubieron de dejar para uso y servicio del monarca y de proponer al Gobierno lo más conveniente acerca de la distribucion y aprovechamiento, así de aquellos que en su concepto deban pasar al Ministerio de Fomento con destino á los Museos, bibliotecas, archivos y otros establecimientos públicos, como de aquellos otros que deban quedar á disposicion del Ministerio de Hacienda con destino á la desamortizacion.

Art. 2.º La Comision deberá presentar al Gobierno de la República en el más breve plazo posible, un informe ra-

zonado en que con la suficiente determinacion proponga lo que estime más acertado respecto al fin para que será nombrada.

Art 3.º Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados, por lo que á sus respectivos departamentos concierne, de la ejecucion de este decreto, utilizando en bien de la República sus resultados.

Madrid 27 de Abril de 1873.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. Vistas las reclamaciones hechas por numerosos empleados, ya facultativos, ya administrativos, de las Universidades de la Nacion a consecuencia de las supresiones de plazas ó rebajas de sueldos introducidas por el presupuesto vigente, en virtud de las cuales no se ha satisfecho á aquellos los haberes correspondientes á Marzo próximo pasado, ni podrian satisfacerse á muchos de ellos los del presente mes y sucesivo:

Vistos los informes, ya verbales, ya escritos, comunicados por los Jefes de establecimientos, y en especial por el Rector de la Universidad de Madrid:

Resultando que es de todo punto imposible que las Universidades puedan realizar su fin sin el personal, tanto facultativo como administrativo, que en el presupuesto actual ha sido suprimido, con especialidad en la Universidad de Madrid:

Resultando que el aumento que dicho presupuesto hace en el personal administrativo de las Universidades de distrito y en los sueldos de algunos de los empleados en ellas no responde á necesidad alguna del servicio, puesto que por el numero de alumnos, siempre mucho menor que en la de Madrid, estaban suficientemente dotadas en ámbos conceptos:

Resultando que el aumento de sueldo de los Secretarios generales de las Universidades de distrito es injusto, anómalo y contrario á la equidad y á la ley de Instruccion pública, todavez que, merced á él, resultan dichos funcionarios con sueldo superior al de los Catedráticos de entrada de aquellas:

Considerando que todas las dificultades podrian resolverse disponiendo que la cantidad consignada en el presupuesto vigente para el pago de empleados facultativos y administrativos de las Universidades se distribuya de la misma manera que se ha hecho durante el ejercicio del presupuesto anterior entre ámbas clases de empleados, incluyendo á los porteros y mozos:

Considerando que no está derogado el artículo de la ley de Contabilidad que consigna que los diferentes Ministerios puedan autorizar trasferencias de fondos de uno á otro artículo dentro del mismo capítulo cuando las necesidades del servicio lo exijan:

Considerando que la diferencia que existe entre el crédito consignado en el presupuesto anterior y el vigente queda desde luego cubierta con las bajas que

origina el movimiento del personal que en él figura; y por último, teniendo en cuenta que el perjuicio que se hace á los empleados, cuyos sueldos se han aumentado, no percibiendo el aumento, es mucho menor que el que habrian de experimentar los que sufrieran rebaja en sus haberes ó quedasen sin plaza; y sobre todo, teniendo presente las necesidades de la enseñanza, que no pueden de ningun modo cubrirse sin el auxilio del personal indispensable para el servicio, el Ministro que suscribe ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Hasta que se aprueben y empleen á regir los presupuestos para el año económico de 1873 á 1874, se distribuirá la consignacion que el presupuesto vigente consigna para los empleados facultativos y administrativos y dependientes de las Universidades con arreglo á las plantillas que regian hasta la fecha de la publicacion de aquel; advirtiéndose que la correspondiente á la Universidad de Madrid será la ultima propuesta por el Doctor.

2.º La diferencias que resulten se cubrirán con las economías que origine el movimiento del personal que figuren en el mismo capítulo y artículo que á dichos empleados corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de Abril.)

Comision provincial de Santander.

Secretaria.

Esta Corporacion en sesion del dia 7 del mes que rije revisará, además de los acuerdos municipales cuya revision está anunciada para el mismo dia, un acuerdo del Ayuntamiento de Santander exigiendo á los pueblos de Cueto, Monte y San Roman el pago de derechos de consumo por artículos importados desde 1.º de Abril de 1872.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 5 de Mayo de 1873.—

El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castañeda.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, de este término municipal, para el año económico de 1873 á 1874, se halla confeccionado y espuesto al público por el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Castañeda 29 de Abril de 1873.— Juan José Peña.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo.